



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

EXPEDIENTE N° : 013-2011-TSC-OSITRAN
APELANTE : AUSA ADUANAS S.A.
EMPRESA PRESTADORA : EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ACTO APELADO : Resolución Gerencia de Terminales Portuarios
N° 080-2011 ENAPUSA/GTTPP

RESOLUCIÓN N° 003

Lima, 05 de septiembre de 2011

SUMILLA: *La entidad prestadora sólo puede requerir a la empresa usuaria el pago de un servicio efectivamente brindado, presumiéndose que se presta conforme a lo solicitado, salvo prueba en contrario.*

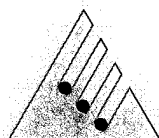
VISTO:

El Expediente N° 013-2011-TSC-OSITRAN referido al recurso de apelación interpuesto por AUSA ADUANAS S.A. (en lo sucesivo, AUSA o la apelante) contra la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 080-2011 ENAPUSA/GTTPP, emitida por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. (en adelante, ENAPU o la entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Con fecha 18 de enero de 2011 ENAPU emitió la Factura N° 021-0785365 con la finalidad que se cancele una suma ascendente a US\$ 45 517,50 (cuarenta y cinco mil quinientos diecisiete y 50/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) cobrados por concepto de ocupación de muelles o áreas por 7 500,00 m² utilizados desde el 28 de diciembre de 2010 al 14 de enero del 2011, por la mercancía consistente en 113 paquetes descargados de la nave SOUTHERN FIGHTER.
- 2.- Con fecha 21 de enero de 2011 AUSA interpuso reclamo ante ENAPU contra el monto cobrado, mediante el cual solicitó la anulación de la referida factura y la emisión de una nueva, argumentando que el cobro por 7 500,00 m² desde la fecha de recepción hasta que salió la última carga no sería el correcto, ya que la mercadería fue retirada en forma progresiva diariamente.

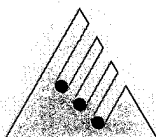




Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

- 3.- El 28 de febrero de 2011 mediante Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 027-2011 ENAPUSA/GTTPP ENAPU declaró improcedente el reclamo interpuesto por AUSA por considerar que la Factura N° 021-0785365 fue emitida de acuerdo a lo requerido en la Solicitud N° 10018014.
- 4.- Con fecha 14 de marzo de 2011 AUSA interpuso recurso de reconsideración, expresando los siguientes fundamentos:
- i.- De acuerdo a las medidas de cada bulto, la carga suma un total de 5 063, 077 m³ y un total de 2 652, 329 m².
 - ii.- La cantidad de 5 219, 00 m³ consignados en la Solicitud Extraordinaria de Servicio (TX) N° 0054382 no corresponde a los metros cuadrados ocupados en realidad, por lo que debería considerarse como referencial, ya que no se tenía conocimiento del volumen de mercancía que se iba a almacenar.
 - iii.- El monto total por la ocupación de Muelles o Áreas, asciende a un total de US\$ 10 949, 56 (diez mil novecientos cuarenta y nueve y 56/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más IGV, habiéndose realizado el pago por US\$ 8 800,00 (ocho mil ochocientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) restaría una diferencia a pagar de US\$ 2 149, 56 (dos mil ciento cuarenta y nueve y 56/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más IGV.
- 5.- El 19 de abril de 2011 ENAPU, mediante Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 080-2011 ENAPUSA/GTTPP, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por AUSA, reiterando que el Servicio de Ocupación de Muelles o Áreas se inició el 28 de diciembre de 2010 y concluyó el 14 de enero de 2011, utilizándose un espacio de 7 500,00 m², lo cual fue reconocido por el representante de AUSA, el señor Cristian Morán Ángeles.
- 6.- No encontrándose conforme con la Resolución de Gerencia de Terminales Portuarios N° 080-2011 ENAPUSA/GTTPP, con fecha 12 de mayo de 2011 AUSA interpuso recurso de apelación, reiterando en parte los argumentos esgrimidos en la reconsideración y añadiendo lo siguiente:
- i.- El área solicitada por AUSA, según solicitud de servicio (TX) N° 0054382, fue de aproximadamente 5 219, 00 m³, la que fuera firmada por el señor Juan Roberto Soto García como personal autorizado y no el señor Cristian Morán Ángeles, por lo que es totalmente errada tanto la información referida al espacio alquilado como a la persona autorizada por AUSA para suscribir la solicitud.

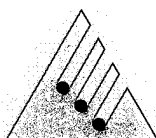




Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

- ii.- El volumen de carga fue reduciéndose gradualmente durante el periodo de Ocupación de Muelles o Áreas de acuerdo a las autorizaciones de retiro de carga; ocupándose un área de 2 111,469 m² y como monto total de dicha prestación de servicio US\$ 10 768,50 (diez mil setecientos sesenta y ocho y 50/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) más IGV, y que a su vez presenta un adelanto por el monto de US\$ 8 800,00 (ocho mil ochocientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) quedando una diferencia por pagar de US\$ 1 967,61 (mil novecientos sesenta y siete y 61/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) (más IGV); razón por la cual es totalmente desproporcionado al espacio utilizado señalado en la citada resolución.
- iii.- De acuerdo a los términos de retiro por permiso de salida los cuales presentan los pesos de según tickets de balanza de ENAPU, se llega a la conclusión de que la mercadería consistió en 86 bultos que ocuparon 2 111,469 m².
- 7.- Con fecha 17 de mayo de 2011 ENAPU, a través de la Carta N° 107-2011-ENAPU S.A./OAJ, el expediente administrativo fue remitido al OSITRAN, admitiéndose el recurso de apelación el 26 de mayo de 2011 y corriéndose traslado de éste a ENAPU el 27 de mayo de 2011, para su respectiva absolución en el plazo de 15 días hábiles.
- 8.- El 15 de junio de 2011 ENAPU absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare improcedente, por los siguientes fundamentos:
- i.- Conforme consta en la solicitud de Servicio (TX) N° 0054382 el señor. Christian Morán Ángeles, representante de AUSA, dio conformidad al metraje ocupado en el área solicitada por 7 500,00 m², lo cual es ratificado por el Técnico de Operación de Zona N° 01 y por el Jefe del Área de Contenedores.
- ii.- De acuerdo a lo señalado por el Técnico de Operación de Zona N° 01, el señor. Juan Soto García fue el que requirió en la Oficina de Tráfico la referida solicitud de servicio pero quien expresó su conformidad fue el señor Christian Morán Ángeles.
- iii.- En relación a las Liquidaciones de Autorización (Descarga Directa Internacional Nos 9139779, 9139773 y 9139775), no hay evidencia de que los retiros hayan permitido reducir el área en forma gradual y pareja; más bien, la ocupación del área impidió que esta fuese utilizada para otra mercadería ya que los atados de paletas y estructuras de fierro, entre otros, fueron ubicados en rumas de hasta cuatro filas de alto, siendo un riesgo para el ingreso de otra carga.



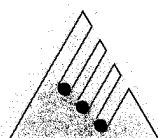


PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

iv.- AUSA ha incurrido en error en el cálculo incluido en su recurso de apelación al señalar que fueron 86 bultos ingresados, ya que éste ha referido en otro cuadro que eran 113, cantidad efectivamente ingresada al Terminal Portuario del Callao; por tanto, AUSA no ha demostrado con documentación fehaciente la medición efectuada por sus representantes sobre el área efectivamente ocupada desde el 28 de diciembre de 2010 al 14 de enero de 2011.

- 9.- Mediante los Oficios N° 116 y 143-2011-STSC-OSITRAN, la Secretaría Técnica del TSC solicitó a AUSA y ENAPU la remisión de la documentación siguiente: a) original de la solicitud de Servicio (TX) N° 0054382, b) identificación de los representantes de AUSA facultados para solicitar la prestación de servicios, especialmente para el servicio denominado ocupación de muelles c) constancia de servicios N° 100018015.
- 10.- Mediante Cartas de fecha 12 y del 22 de julio de 2011, AUSA absolvió la solicitud, remitiendo copia de las fichas oficiales de ENAPU, en las cuales constan los nombres de las personas designadas como representantes para realizar operaciones de pago de facturas, tramitación de pólizas y expedientes de reclamo; asimismo señaló que la copia de la referida solicitud le fue entregada a ENAPU al momento de realizar el reclamo.
- 11.- Mediante escritos de fecha 13 y 26 de julio de 2011 ENAPU remitió el original de la solicitud de Servicio (TX) N° 0054382 y la copia de la constancia de servicio N° 100018015 respectivamente; sin embargo, no cumplió con enviar la documentación con los representantes de AUSA acreditados para realizar operaciones ante este, argumentando que dicho requerimiento resultaría contrario a los intereses que estaría cuestionando la usuaria ya que en su reclamo no observó la participación del representante designado para dicha operación.
- 12.- Conforme consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico con fecha 21 de julio de 2011 se llevó a cabo la Audiencia Especial de Conciliación pero sin que las partes arribaran a un acuerdo, razón por la cual, con fecha 22 de julio de 2011 se realizó la vista de la causa, en la que informaron oralmente los representantes de las partes.
- 13.- Con fecha 27 de julio de 2011 AUSA presentó un escrito señalando lo siguiente:
- i.- Existen tres copias de solicitud de servicio (TX) N° 0054382, la de de AUSA, otra referida a la facturación y la tercera en blanco llenada por ENAPU. En las dos primeras no se ha consignado el pedido de 7 500,00 m²; sin embargo, en la copia que tiene ENAPU, sí aparece dicho metraje, así como



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

la firma del despachador Cristian Morán Ángeles, la cual no ha sido registrada ante ENAPU para solicitar el servicio de ocupación de muelles; por tanto la superficie fue consignada unilateralmente por la entidad prestadora.

- ii.- El cálculo efectuado por ENAPU es incorrecto debido a que no toda la carga permaneció en las instalaciones portuarias durante 17 días, sino que la carga fue retirada gradualmente en el transcurso de éstos.
- iii.- Los documentos sustentatorios por los cuales ENAPU declaró improcedente el recurso de reconsideración son memorandos internos emitidos unilateralmente por dicha empresa; por ello, no pueden considerarse como prueba.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

14.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación;
- ii.- De establecerse la procedencia del recurso, determinar si ENAPU se encuentra facultado para requerir a AUSA el cobro de ocupación de muelle por el área facturada.

III.- ANÁLISIS:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

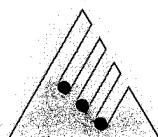
- 15.- El presente caso versa sobre el cuestionamiento del metraje considerado para el cálculo del monto cobrado en la Factura N° 021-0785365 por el servicio de ocupación de muelles o áreas; subsumiéndose, por tanto, en el supuesto previsto en el literal a) del artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en lo sucesivo, el Reglamento de Reclamos); por lo que, en concordancia con el artículo 14 del mismo texto normativo, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión¹.

¹ Reglamento de Reclamos, Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2004-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 076-2006-CD-OSITRAN

"Artículo 7.- Materias de los reclamos y controversias

- a) *Los reclamos de usuarios relacionados con la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura, lo que incluye expresamente las controversias vinculadas con la aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 716*

(...)





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

- 16.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si AUSA ocupó un mayor o menor metraje que el solicitado; con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General².
- 17.- En conclusión, el recurso de apelación cumple con los requisitos formales exigidos normativamente; corresponde analizar los argumentos que lo sustentan.

III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 18.- Del expediente administrativo se tiene que ENAPU facturó, por el servicio de Ocupación de Muelle o Área por un área aproximada de 7 500,00 m² (Factura Nº 021-0785365), mientras que AUSA manifiesta que de acuerdo a la solicitud de servicio Nº 0054382 utilizó 5 063, 077 m³, señalando además que el metraje indicado en la referida solicitud presentada por ENAPU no sería el correcto, ya que este no fue requerido por la apelante, cuestionando la firma de la persona que diera conformidad en representación de AUSA, por el servicio prestado.
- 19.- El TSC, en reiterados pronunciamientos ha determinado los criterios de dilucidación respecto de las contiendas administrativas de esta naturaleza. Así, en la Resolución Nº 003 del Expediente Nº 020-2010-TSC-OSITRAN, el Tribunal revocó la resolución de la empresa portuaria, al no haberse verificado la concurrencia de los dos presupuestos para la facturación por ocupación de áreas: a) la manifestación de voluntad del usuario de utilizar la infraestructura y los servicios (mediante solicitud o el propio uso) y b) la prestación efectiva del servicio brindado.
- 20.- En el presente caso las partes aceptan que el servicio de ocupación de muelle se brindó, por ello no resulta necesaria su probanza, al ser un hecho no controvertido. No obstante, resulta evidente la contradicción entre las versiones del usuario y de la entidad prestadora en lo que respecta a las dimensiones realmente ocupadas y el área solicitada.

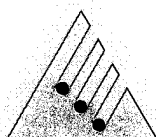
Artículo 14.- Tribunal

El Tribunal es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios de conformidad a los procedimientos establecidos en los Capítulos II, III y IV del Título III del presente Reglamento".

² LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

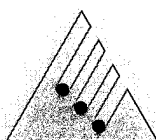




Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

- 21.- En otras palabras, el primer presupuesto de facturación por utilización de áreas está presente, mientras que en el segundo hay discrepancia sobre el área solicitada y el uso de ellas durante los referidos días, pues según la apelante la ocupación fue disminuyendo de manera progresiva.
- 22.- El TSC ha establecido en las resoluciones finales emitidas en los Expediente N° 009 y 013-2008-TSC-OSITRAN que, en caso la prestación del servicio no sea el hecho controvertido, sino únicamente las dimensiones ocupadas, corresponde a la entidad prestadora acreditar que se utilizó un espacio mayor al solicitado y al usuario, que se ocupó un espacio menor; presumiéndose que el servicio se efectuó conforme a lo convenido, salvo prueba en contrario. Por lo tanto, corresponde a ENAPU probar que AUSA efectivamente empleó un espacio mayor al solicitado.
- 23.- Al respecto, ENAPU cobró por un área de 7 500,00 m² amparando su posición en los documentos emitido por sus órganos administrativos como son la constancia de ocupación de muelles N° 10018014, los Memorándums N° 0027 y 0080-2011-ENAPU SA/AREA DE CONTENEDORES, en el Memorándum N° 04-2011 ENAPU S.A.G.G/GTT.PP/STA/JC/Z-1 y en la solicitud de servicio (TX) N° 0054382.
- 24.- De los documentos antes mencionados, salvo la referida solicitud, ninguno se encuentra suscrito por algún representante de AUSA, por lo que no constituyen medios de prueba idóneos que certifiquen fehacientemente cuál fue el área utilizada en el servicio de ocupación de muelle, puesto que no permiten verificar la conformidad o, en su defecto, las posibles observaciones del usuario sobre la prestación de dicho servicio
- 25.- Al no verificarse la conformidad del usuario los referidos documentos obrantes en el expediente; éstos se convierten en meras declaraciones de parte, que no acreditan cuál fue el área efectivamente utilizada por AUSA, máxime cuando es ENAPU quien tiene la carga de la prueba a efectos de demostrar que se brindó un mayor servicio al solicitado por estar en mejor posición de determinar y generar un mecanismo de acreditación del servicio con conformidad del usuario.
- 26.- Es menester señalar que en el literal a) del artículo 105 del Tarifario de ENAPU, establece que la solicitud de cualquier servicio será efectuada por el representante del usuario o el representante autorizado legalmente, que se encuentre inscrito en el registro del Terminal.
- 27.- De lo descrito en el párrafo precedente, se desprende que ENAPU debió verificar si las personas que suscribían la solicitud de servicio N° 0054382 en



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

representación de AUSA se encontraban efectivamente inscritas en el mencionado registro de firmas del Terminal Portuario.

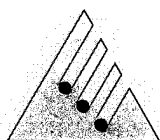
- 28.- En tanto que la solicitud fue suscrita por representantes no inscritos en el registro del Terminal, esta no generó obligaciones para la usuaria. Este hecho se subsume en el supuesto jurídico del falso procurador, previsto en el artículo 161° del Código Civil, el cual señala textualmente:

“El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.”

- 29.- En consecuencia, la solicitud de servicio no surtió efectos respecto de AUSA, no existiendo obligación alguna por parte de esta para con ENAPU. Esto significa que no puede considerarse la mencionada solicitud como documento fehaciente que haga presumir que el servicio se prestó conforme a lo allí expresado.
- 30.- Por lo que, si ENAPU pretende cobrarle a AUSA, tiene el deber de probar que prestó efectivamente un área determinada del terminal a favor de la apelante.
- 31.- ENAPU no ha acreditado que el área consignada en la solicitud de servicio N° 0054382 haya sido el área ocupada efectivamente por AUSA ya que esta fue suscrita por el señor Cristian Morán Ángeles quien no se encuentra autorizado para realizar trámites en representación de la apelante.
- 32.- No obstante de lo acotado, AUSA reconoce que debe pagar US\$ 10 949,56 (diez mil novecientos cuarenta y nueve y 56/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), por concepto de ocupación de áreas o muelles, a favor de ENAPU de acuerdo al siguiente detalle:

M ² UTILIZADOS	DÍAS	TARIFA POR OCUPACIÓN DE MUELLE-US\$	MONTO US\$
1754.33	15	0.3	7,894.49
338.829	2	0.3	203.3
559.17	17	0.3	2851.77
			US \$ 10, 949.56

- 33.- Asimismo, mediante Recibo de Cobranza N° 192471, que obra en el expediente (folio 8), AUSA realizó el pago a cuenta por US\$ 8 800,00 (ocho mil ochocientos





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

y 00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por lo que le correspondería pagar la suma de US\$ 2 149,56 (dos mil ciento cuarenta y nueve y 56/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

- 34.- Cabe señalar que aceptar la alegación de AUSA no supone dar valor probatorio a las liquidaciones de descarga directa internacional, ya que estas no se expresan en metros cuadrados. Además, si un usuario alega haber utilizado menos área que la solicitada, ya sea por tratarse de operaciones de descarga gradual o progresiva o porque ENAPU entregó menos superficie que la solicitada, corresponde al usuario acreditar fehacientemente y no con simples cálculos o estimaciones, cuántos metros cuadrados fueron desocupados progresivamente.
- 35.- No obstante, en este caso, se debe estar a la alegación de la propia usuaria, puesto que ENAPU ni siquiera ha acreditado la prestación del servicio.
- 36.- Por otro lado, de conformidad con lo analizado en el numeral 11, ENAPU incumplió con lo requerido por la secretaría técnica del TSC, por lo que habría incurrido en infracción muy grave³, al no haber cumplido con la información solicitada mediante los Oficios N° 116 y 143-2011-STSC-OSITRAN.
- 37.- Teniendo en cuenta que, de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones⁴, de ser el caso, corresponde a la Gerencia de Supervisión instruir el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN;

³ Reglamento de Infracciones y Sanciones

"Artículo 30.- No entregar información solicitada"

- 30.1 La Entidad Prestadora que no entregue a OSITRAN o a terceros que actúen con su autorización, la información solicitada sobre materias de su competencia, que se le haya requerido por escrito, dentro del marco de los procesos de toma de decisiones, emisión de opiniones técnicas o de las acciones de supervisión, relativas a tarifas y precios regulados y/o Acceso, incurrirá en infracción muy grave.
- 30.2 Si el incumplimiento se produce en los procesos de toma de decisiones, emisión de normas y opiniones técnicas o de las acciones de supervisión relativas a retribuciones, operación de servicios públicos, tasa de regulación, bienes, inversiones, seguridad de las personas, medio ambiente, información estadística y/u otros, incurrirán en infracción grave".

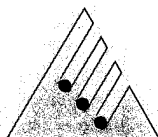
⁴ **"Artículo 7° Órganos competentes"**

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN"

Página 9 de 10



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público

SE RESUELVE:


PRIMERO.- REVOCAR la Resolución de Gerencia de Terminales N° 080-2011 ENAPUSA/GTTPP; y en consecuencia **ORDENAR** a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., dejar sin efecto la Factura N° 021-0785365, y emitir una nueva por el monto de US\$ 10 949,56 (diez mil novecientos cuarenta y nueve y 56/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), debiéndose pagar la diferencia señalada en el considerando 31, teniéndose en cuenta lo ya pagado por AUSA ADUANAS S.A.; señalando además que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REMITIR copia del Expediente 013-2011-TSC-OSITRAN a la Gerencia de Supervisión, a efectos de determinar si EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. incurrió en algún incumplimiento sancionable de acuerdo con el Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, conforme con los considerandos 34 y 35.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a AUSA ADUANAS S.A. y a EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe)

Con la intervención de los señores vocales Rodolfo Ernesto Castellanos Salazar, Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.


JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

CAMM/RDCS

